

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MARCELA MARIA ZAPATA ARRUBLA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01273 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento.

Subsanados los requisitos exigidos en auto del inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de MARCELA MARIA ZAPATA ARRUBLA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **MARCELA MARIA ZAPATA ARRUBLA**, por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré suscrito por el deudor el 5 de diciembre de 2020:

- a) **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 64.492.129,76)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de agosto de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 2.290.537,68)**, por concepto de intereses de corrientes o de plazo liquidados a la tasa del

18% NA, desde el 27 de mayo de 2023 y el 13 de agosto de 2023, siempre y cuando no exceda la máxima legal.

Segundo: Se niega mandamiento por la suma de \$66.960,68, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 42,98% EA, desde el 14 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2023, toda vez que, para dichas fechas de conformidad al contenido del pagaré objeto de la Litis no se había incurrido en ella, a su vez la aceleración del plazo para el pago se llevó a cabo el 16 de agosto de 2023.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: La abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA , con T. P. 175.761 del C. S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e26dc4d1a874f116fa9604879235297c33a470bca3c253f3992e04bf647a09**
Documento generado en 26/10/2023 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>